

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

El artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, que se encuentra ubicado en el Capítulo I del Título IV, se ocupa de regular la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra y define las características y trámites que ha de tener el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral. En ese contexto el mencionado artículo dispone que dicho procedimiento se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción de un anteproyecto que irá acompañado de una memoria que fundamente la necesidad u oportunidad de su promulgación.

Por su parte, el artículo 127.1 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra regula el procedimiento de producción legislativa y dispone que los proyectos de Ley Foral remitidos por el Gobierno de Navarra habrán de ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre esos proyectos.

La presente memoria se elabora con el fin de cumplir el mandato de ambos preceptos y de ofrecer consiguientemente los datos, informaciones y explicaciones pertinentes para que el Parlamento de Navarra pueda ejercer de manera satisfactoria su potestad legislativa.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY FORAL

El objetivo del proyecto de Ley Foral es modificar, entre otros, el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, así como suprimir la aplicación de los tipos impositivos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Estos cambios normativos pretenden adecuar la legislación tributaria de la Comunidad Foral a las cambiantes realidades jurídicas y económicas sobre las que se aplica la relación jurídica tributaria, con el permanente propósito de luchar contra el fraude y de mejorar la recaudación, tratando de solucionar los problemas interpretativos que la experiencia acumulada en la gestión de los tributos demanda en cada momento.

ALTERNATIVAS AL PROYECTO DE LEY FORAL

Dada la reserva de ley que impera en el ámbito tributario, no hay otra alternativa posible para cumplir estos objetivos que la modificación legislativa. A este respecto conviene recordar que el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que “se regularán, en todo caso, por ley foral:

a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, del responsable, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.

c) El régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de esta Ley Foral.

d) Los plazos de prescripción o caducidad.

e) La concesión de condonaciones, rebajas o moratorias.

f) La implantación de inspecciones o intervenciones tributarias con carácter permanente en ciertas ramas o clases de actividades o explotaciones económicas.

g) La obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria.”

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY FORAL

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Apartado Uno. Artículo 7. Rentas exentas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Se reordena y se sistematiza adecuadamente el contenido de este artículo 7, dedicado a regular las rentas exentas.

Además de ello, se introducen los cambios siguientes:

- En la letra e) se actualiza la referencia a la normativa estatal. La razón es que la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, introduce un título IV en el R.D.Legislativo 8/2004 y deroga el anexo de dicho R.D.Legislativo, sustituyéndolo por el que establece la propia Ley 35/2015 para los accidentes que se produzcan a partir de la fecha de su entrada en vigor (1 de enero de 2016).

Por tanto, la remisión correcta al sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación debe ser al establecido en el título IV del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y en el anexo de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En la letra g) se corrige la denominación de los Premios Príncipe de Asturias, ya que el nombre correcto desde el año 2015 debe ser los premios Princesa de Asturias.

En la letra k) se pretende introducir la novedad de que esté exenta la prestación económica que concede la Seguridad Social para el cuidado de hijos afectados por enfermedad grave que se regula en el Capítulo X del Título II del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015). Se ha optado por una redacción genérica y por ello, se introduce el inciso de que están exentas las prestaciones públicas para el cuidado de hijos menores.

Por último, en la letra n), dedicada a regular la exención de los trabajos realizados en el extranjero, se elimina el requisito de que la empresa o entidad empleadora deba ser residente en España, porque ese requisito atenta contra la libertad de establecimiento establecida en la normativa de la Unión Europea.

Apartado Dos. Artículo 11. Atribución de rentas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

El artículo 11 determina las entidades que han de tributar en el régimen de atribución de rentas en el IRPF.

En concordancia con la regulación del Impuesto sobre Sociedades, la nueva redacción del artículo 11 del Texto Refundido del IRPF dispone que, en lo que hace referencia a las sociedades civiles, tributarán en atribución de

rentas solamente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Se produce así la adaptación del IRPF al Impuesto sobre Sociedades, ya que desde el 1 de enero de 2017 las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil pasan a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Apartado Tres. Artículo 14.1.f). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

La letra f) del artículo 14.1 califica como rendimientos del trabajo “las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas”.

El cambio es de tipo formal o de adecuación de la remisión normativa, ya que la nueva redacción remite a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo, porque va a quedar derogado el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, puesto que se deroga el Capítulo VI del Título VI de la mencionada Ley Foral 3/1988.

Apartado Cuatro. Artículo 14.2.a).5ª, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017:

En las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, se produce el mismo cambio que el reseñado en el apartado anterior y con idéntica motivación.

Apartado Cinco. Artículo 15.1.f), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017:

Se introduce el mismo cambio que en los dos apartados anteriores y con idéntica fundamentación.

Apartado Seis. Artículo 17.2.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2017:

El artículo 17.2.b) está dedicado a regular la reducción del 40 por 100 aplicable sobre el rendimiento íntegro de los rendimientos del trabajo en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

El cambio consiste en añadir un último inciso a esa letra b) del artículo 17.2 con el fin de limitar en unos supuestos concretos la aplicación de esa reducción del 40 por 100. Así, en el caso de prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados en forma de capital, dicha reducción se aplicará sobre la cantidad percibida pero descontando el importe de las aportaciones que se hubieran efectuado en el plazo de un año anterior a la fecha en que se perciba la prestación.

La razón de esta limitación va encaminada a evitar “la picaresca” que se estaba produciendo consistente en aportar el último año cantidades cercanas al límite superior (7.000 euros) con su correspondiente reducción en la base imponible y luego tributar por esa cantidad con una reducción del 40 por 100.

El ejemplo es sencillo: en los meses anteriores a la jubilación se aportan 7.000 euros al Plan de pensiones o al Plan de Previsión asegurado y esa cantidad se deduce totalmente en la base imponible. En el momento de la jubilación se retira toda la prestación en forma de capital y esos 7.000 euros tributarán solamente por el 60 por 100 de su importe.

La precisión que se establece de que la restricción únicamente afecte a beneficiarios de planes de pensiones y de planes de previsión asegurados es necesaria porque la reducción del 40 por 100 de la letra b) de este artículo 17.2 se refiere genéricamente a las prestaciones del artículo 14.2.a), y esta letra a) abarca otras prestaciones a las que no se pretende eliminar la reducción del 40 por 100.

Así, las prestaciones del artículo 14.2.a) que no se verán afectadas por la limitación de la reducción son:

-- Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

-- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras instituciones similares.

-- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

-- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluidos los planes de previsión social empresarial.

-- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la normativa estatal.

Ha de resaltarse que las prestaciones procedentes de los planes de previsión asegurados también se incluyen entre aquellas sobre las que no se aplicará la reducción del 40 por 100, en el importe de las aportaciones realizadas en el año anterior a la fecha de percepción de la prestación, ya que la única diferencia reseñable entre un plan de pensiones y un plan de previsión asegurado radica en que en el segundo la rentabilidad está asegurada con un interés mínimo hasta que llegue el momento de la jubilación, pero el plan de previsión asegurado tiene las mismas ventajas fiscales que el plan de pensiones y también se pueden hacer aportaciones a él en el último año.

Apartado Siete. Artículo 30.1.g), último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Se realiza una modificación formal. Se actualiza la remisión a la letra r) del artículo 7 como consecuencia de la reordenación operada en este artículo.

Apartado Ocho. Artículo 33.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2017:

En el artículo 33.2 se determina cuándo el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial.

La nueva regulación establece que se entenderá que el arrendamiento de bienes inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que no sea el cónyuge del sujeto pasivo ni una persona unida con este por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

Se produce una adaptación del IRPF a la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades. En la normativa de este último impuesto se indica que el arrendamiento de inmuebles tiene la consideración de actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que no tenga la consideración de persona vinculada con el sujeto pasivo en los términos del artículo 28.1.

Ha de destacarse, pues, que en el nuevo artículo 33.2 del Texto Refundido del IRPF ya no se exige un local destinado exclusivamente a la actividad para que el arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad empresarial. Lo que se requiere es que se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que no sea el cónyuge del sujeto pasivo ni una persona unida con este por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

Apartado Nueve. Artículo 35. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa

Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

El artículo 35 se ocupa de fijar una regla general y otras específicas para determinar en el IRPF el rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en el régimen de estimación directa.

La regla general no sufre variación: en la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades.

En las reglas específicas se realizan algunos cambios. Así, es preciso resaltar las modificaciones en la regla 4ª.

En ella se dispone una remisión a la normativa del Impuesto sobre sociedades en lo relativo a los gastos relacionados con la actividad económica

desarrollada por el sujeto pasivo, por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, pero con un límite máximo distinto que en el Impuesto sobre sociedades: para el conjunto de esos conceptos será el 5 por 100 del volumen de ingresos del sujeto pasivo en el periodo impositivo, determinado por cada una de las actividades.

Apartado Diez. Artículo 39.4.c), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

En el artículo 39.4.c, primer párrafo, se corrige un error en una remisión a la normativa del Impuesto sobre Patrimonio, con efectos desde 1 de enero de 2016. La remisión correcta debe ser a la aplicación de la deducción (no de la exención, que ya no existe) regulada en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio

Apartado Once. Artículo 39.5.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

La letra b) del artículo 39.5 se ocupa de regular la exención derivada de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia.

Los cambios son los siguientes:

- se precisa que solo estarán exentas las transmisiones onerosas, esto es, afectará a la persona que vende su vivienda para obtener un dinero con el que hacer frente a los gastos de subsistencia.

- El requisito de los 65 años se incrementa hasta los 70 años. La edad de 65 años se considera una edad baja hoy en día.

- Se limita la exención a la primera transmisión de una vivienda habitual. Por tanto, la exención solamente beneficiará a la transmisión de una vivienda.

Apartado Doce. Derogación del artículo 39.5.e). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

El artículo 39.5.e) está dedicado a regular la exención en la transmisión de acciones o de participaciones en entidades que en el momento de la adquisición hubieran tenido la consideración de empresas jóvenes e innovadoras, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades suprime el régimen de empresas jóvenes e innovadoras, y por ello es necesario derogar el artículo 39.5.e). No obstante, se arbitra un régimen transitorio para que puedan aplicar la exención en las mismas condiciones que recogía este artículo quienes en su día hubieran adquirido participaciones en empresas jóvenes e innovadoras.

Apartado Trece. Artículo 51. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

En el nuevo contenido del artículo 51 se modifica la regulación de la transparencia fiscal internacional, adecuándola a las reglas del Impuesto sobre Sociedades.

En primer lugar ha precisarse que esta modificación legislativa se enmarca en el objetivo de “Lucha contra el Fraude y la Evasión Fiscal” a nivel internacional, lo cual requiere tener en cuenta los trabajos elaborados por la OCDE en su Plan de Acción (BEPS) contra la erosión de bases imponibles y la deslocalización y el traslado de beneficios.

Estas tendencias internacionales han de ser coordinadas con medidas para atajar el desplazamiento de estructuras empresariales a jurisdicciones de baja tributación.

En este contexto, los sujetos pasivos del IRPF imputarán las rentas positivas obtenidas por una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas, en el sentido de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, u otros sujetos pasivos unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto

sobre Sociedades, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el artículo 51, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto.

Apartado Catorce. Artículo 52.1, letra c), primer párrafo y letra d).

Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

El artículo 52 está dedicado a regular la tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Los cambios que se introducen se encaminan a precisar que la regulación de esas letras c) y d), en los supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión, se refiere a las sociedades de inversión de capital variable que no tributen al tipo general. Sensu contrario, las sociedades de inversión de capital variable que tributen al tipo general aplicarán las normas generales en ese tipo de operaciones.

Apartado Quince. Artículo 54.1.a), último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

El cambio consiste en que en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes con la entidad vinculada, el porcentaje de participación a considerar pasa del 5 al 25 por 100.

Con ello el IRPF se adapta en el régimen de las operaciones vinculadas al nuevo porcentaje de vinculación existente en el Impuesto sobre Sociedades. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

Los tres apartados siguientes, esto es, el apartado Dieciséis (artículo 55.1.2º.a.c'), el Diecisiete (Artículo 55.1.4º, último párrafo) y el Dieciocho (Artículo 55.1.5º) tienen la misma motivación e idéntico contenido.

Así, con efectos desde el 1 de enero de 2017 se realiza una corrección técnica en esos tres preceptos, al igual que la explicada en los apartados Tres, Cuatro y Cinco. Dado que se deroga la Ley Foral 3/1988, es preciso que en los apartados Dieciséis, Diecisiete y Dieciocho se efectúe la remisión a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y en su normativa de desarrollo. Con ello los preceptos no sufren cambio alguno en su contenido real.

Apartado Diecinueve. Artículo 62.1.h). Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

El artículo 62.1 está dedicado a regular la deducción por inversión en vivienda habitual. La letra h) establece que tendrá derecho a aplicar esta deducción el sujeto pasivo cuya suma de bases del periodo impositivo determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54, minoradas en su caso por las pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55.2, sea inferior a:

a') 24.000 euros, con carácter general.

b') 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos hijos por los que tenga derecho a deducción.

c') 30.000 euros, tratándose de familias numerosas a que se refiere la letra g).

El cambio que propone el apartado diecinueve consiste en que en las subletras b') y c') se aluda a los descendientes.

Así, la nueva redacción será:

“b') 27.000 euros, para sujetos pasivos con uno o dos descendientes por los que tenga derecho a deducción.

c') 30.000 euros, para sujetos pasivos con tres o más descendientes por los que tenga derecho a deducción o cuando se trate de familias numerosas a que se refiere la letra g).”

Se trata de una corrección técnica que debe hacerse con efectos desde 1 de enero de 2016.

En cuanto a la subletra c') se pretende corregir un problema que se ha suscitado: una familia tiene tres hijos con derecho a deducción y no es familia numerosa (por ejemplo, porque un hijo tiene 27 años). En este caso, de acuerdo con el literal de la norma actual se aplicaría el límite de 24.000 euros. No tiene mucho sentido. Por esa razón se modifica la norma, haciendo

depender el límite de 30.000 euros de que haya deducción por tres o más descendientes o de que sea familia numerosa.

Apartado Veinte. Artículo 62.3, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

En este apartado 3 del artículo 62 se establece que a los sujetos pasivos del IRPF que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones de la cuota, con igualdad de porcentajes, y límites de deducción.

El cambio consiste en establecer la igualdad de los sujetos pasivos del IRPF con la normativa del Impuesto sobre Sociedades, de forma que también haya igualdad en los casos de devoluciones establecidos en el Impuesto sobre Sociedades. La modificación tiene el objetivo concreto de que los sujetos pasivos de IRPF puedan solicitar la devolución de la deducción por I+D si cumplen los requisitos para ser considerados “pequeña empresa”.

Apartado Veintiuno. Artículo 62.9.b) último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

Se trata de una corrección técnica. Se suprime la expresión “o persona asistida”, ya que se considera más apropiado recoger este supuesto en la disposición transitoria dedicada a las personas asistidas.

Apartado Veintidós. Derogación del artículo 62.11. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

El apartado 11 del artículo 62 se ocupa de reglamentar la deducción en el caso de las cantidades invertidas en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de sociedades que tengan la consideración de jóvenes e innovadoras.

Dado que, como ya se ha comentado anteriormente, desaparece el régimen de las empresas jóvenes e innovadoras que se regulaba en la Disposición Adicional 18ª de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, es preciso derogar este apartado 11 del artículo 62.

Apartado Veintitrés. Artículo 66.f). Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

La letra f) del artículo 66 se ocupa de establecer que, para calcular la cuota diferencial, se podrá minorar la cuota líquida del IRPF en el importe de las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El cambio normativo consiste en que serán deducibles no solo las cuotas municipales del IAE sino también las cuotas nacionales y territoriales. Por otro lado, en el supuesto de cuotas satisfechas por entidades en régimen de atribución de rentas, únicamente podrá efectuarse la deducción si el importe neto de la cifra de negocios de la entidad (de la que forme parte el sujeto pasivo) en el periodo impositivo ha sido inferior a 1.000.000 de euros (con anterioridad, el límite era de 2.000.000 de euros). Este último cambio se basa

en la necesidad de coordinarnos con las Administraciones tributarias de nuestro entorno.

Apartado Veinticuatro. Artículo 75. 1ª. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

El artículo 75 fija las reglas especiales para la tributación conjunta. En la regla 1ª de ese artículo es preciso hacer una modificación técnica idéntica a la efectuada en el apartado Diecinueve.

Apartado Veinticinco. Artículo 78, adición de un apartado 10. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

El apartado Veinticinco adiciona un apartado 10 al artículo 78. Este artículo está dedicado a regular las reglas de la imputación temporal de los ingresos y gastos.

En el nuevo apartado 10 se pretende reglamentar un supuesto que en la práctica era conflictivo. Se refiere, en la generalidad de los casos, a los supuestos de expropiación forzosa en la que el expropiado recurre el justiprecio por vía judicial. Con carácter general la alteración patrimonial se produce cuando se ocupa el bien expropiado (normalmente se cobra el justiprecio) y a ese periodo impositivo se debe imputar el incremento de patrimonio. Si años después hay una sentencia judicial que reconoce un mayor justiprecio habría dos posibilidades:

a) recalcular el incremento patrimonial e imputarlo en el año en que se produjo la alteración patrimonial, lo que implicaría la impugnación de la autoliquidación de aquel año (es el criterio de la Resolución del TEAFNA de 13 de mayo de 2015 y lo que parece deducirse de la normativa actual)

b) imputar el mayor justiprecio al año de la sentencia firme. Esta es la opción que fija la normativa estatal y con ello se evitan impugnaciones de autoliquidaciones antiguas.

Atendiendo a la mejora que supone este último criterio, se propone añadir un apartado 10 en el artículo 78 para poder imputar el aumento del justiprecio al año en que la sentencia adquirió firmeza, sin tener que modificar la autoliquidación del año en el que se ocupó el bien expropiado.

Apartado Veintiséis. Artículo 80.3.d). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

El cambio en la letra d) del artículo 80.3 se encamina a considerar que, en el caso de retención sobre rendimientos de arrendamientos de inmuebles rústicos (que va a ser novedad desde 1 de enero 2017), solo se deduzca la retención efectivamente soportada. Por tanto, se iguala la situación con la retención en el caso de arrendamientos de los inmuebles urbanos.

Por ello, la literalidad de la letra d) hace referencia genérica a los “rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles”, para incluir a los rústicos y a los urbanos.

Apartado Veintisiete. Artículo 84, adición de un apartado 8. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

El artículo 84 está dedicado a regular la propuesta de autoliquidación.

Así, dispone que el Departamento de Economía y Hacienda podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación en las condiciones que establezca el Consejero del citado Departamento.

En la práctica se ha observado que a veces el sujeto pasivo no confirma la propuesta de autoliquidación ni presenta otra declaración del IRPF, pero realiza fuera de plazo el pago de la cuota resultante de la propuesta de autoliquidación.

Este supuesto plantea dudas y lo que se pretende con el nuevo apartado 8 del artículo 84 es que se entienda que, en ese caso, la propuesta de autoliquidación tendrá la consideración de autoliquidación. Además, se precisa que dicha autoliquidación se considerará presentada a todos los efectos, en la fecha del pago (que se realizó fuera de plazo).

Esta forma de actuar es la que se realizaba en la práctica pero sin el necesario soporte legal.

Apartado Veintiocho. Artículo 87.2.b). Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

El artículo 87.2 dispone que reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o incurran en determinadas operaciones o situaciones; entre otras, en la letra b), para las entidades que abonen rentas de trabajo o de capital no sometidas a retención.

El cambio normativo consiste en ampliar esta posibilidad de exigir obligaciones de suministro de información no solo a las entidades que abonen rentas de trabajo o de capital sino también a las personas físicas. Además, se habilita a la persona titular del Departamento competente en materia de hacienda para que determine la información a suministrar por dichas personas o entidades, así como la forma y plazos para cumplir con dicha obligación de información.

Apartado Veintinueve. Artículo 87.2.e). Supresión. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Se suprime esta letra e), ya que se considera incluida en la letra c) del mismo artículo 87.2.

Apartado Treinta. Disposición adicional octava. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Se remodela y se sistematiza el contenido de esta disposición adicional, dedicada determinar algunas ayudas que no se integran en la base imponible.

El criterio es igualar, en lo posible, su contenido a una disposición adicional análoga existente en el Impuesto sobre Sociedades. Los cambios de fondo son mínimos.

Apartado Treinta y uno. Disposición adicional duodécima. Aplicación de normativa estatal.

Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Lo mismo puede decirse de este apartado, en relación con determinadas materias de aplicación de normativa estatal. El criterio es igualar, otra vez en lo posible, su contenido a una disposición adicional análoga existente en el Impuesto sobre Sociedades, con la precisión de “en lo que afecte a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Apartado Treinta y dos. Disposición adicional vigésimosegunda. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Cambios de redacción para corregir remisiones erróneas. Se adaptan las remisiones de la D. Adicional 22ª al nuevo orden de las letras establecido en el artículo 7.

Apartado Treinta y tres. Disposición adicional cuadragésima cuarta. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Esta disposición adicional cuadragésima cuarta tiene por objeto regular las medidas de apoyo al emprendimiento en el IRPF.

Dado que en la Ley Foral de Impuesto sobre Sociedades se han puesto en marcha las nuevas medidas de apoyo al emprendimiento con efectos desde el 1.1.2017, en esta disposición adicional cuadragésima cuarta solamente se trata de precisar que a los sujetos pasivos del IRPF que cumplan los requisitos para ser considerados personas emprendedoras, o que sean socios de una entidad en régimen de atribución de rentas que cumpla los requisitos para ser considerada emprendedora, de acuerdo con lo establecido en la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades, les serán de aplicación las medidas de apoyo al emprendimiento establecidas en dicha normativa.

Apartado Treinta y cuatro. Adición de una disposición adicional cuadragésima novena. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

En esta nueva disposición adicional se pretende regular el siguiente supuesto: se formaliza un seguro de accidentes que cubre la amortización del préstamo hipotecario otorgado por una entidad financiera, en caso de incapacidad del asegurado. El beneficiario del seguro es el Banco prestamista. Se produce el rescate del seguro por incapacidad y con ese importe se amortiza el préstamo bancario totalmente. La tributación en estos casos para el contribuyente es de incremento de patrimonio, que se ubica en la parte general de la base imponible porque, al amortizarse el préstamo, se produce en su favor “la cancelación de obligaciones de contenido económico”.

En la normativa estatal, para evitar que tribute en la parte general de la base imponible, se establece expresamente que en estos casos se considerará rendimiento de capital mobiliario, como si asegurado y beneficiario coincidieran en el contribuyente.

Siguiendo ese criterio, que se considera razonable, a partir de 1-1-2017 en Navarra esas rentas tributarán como rendimientos de capital mobiliario, con la precisión de que el acreedor hipotecario deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Apartado Treinta y cinco. Adición de una disposición adicional quincuagésima. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Se adiciona una disposición adicional quincuagésima encaminada a establecer obligaciones de retención y de información en los supuestos de rendimientos procedentes de los arrendamientos de inmuebles rústicos.

Así, se dispone que estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles rústicos.

El importe de la retención o del ingreso a cuenta, será el mismo que en los supuestos de arrendamientos o subarrendamientos de inmuebles urbanos.

Apartado Treinta y seis. Adición de una disposición adicional quincuagésima primera. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Se establece la obligación de retención o ingreso a cuenta sobre los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de suscripción.

En esas transmisiones de derechos de suscripción, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por este Impuesto, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento. Con el fin de no “congelar” el rango legal, se precisa que este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

Apartado Treinta y siete. Disposición transitoria decimotercera, segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

Como ya se adelantó anteriormente con ocasión del cambio en el artículo 62.9.b), se modifica la disposición transitoria decimotercera, segundo párrafo.

Se añade un último inciso “...salvo que no tenga rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá al del siguiente grado.”

Apartado Treinta y ocho. Disposición transitoria decimonovena. Con efectos desde el 1 de enero de 2016.

Se prorroga para el año 2016 el contenido de la Disposición transitoria decimonovena. Con arreglo a ello, las cuotas satisfechas a sindicatos y a colegios profesionales, las cuotas y aportaciones a partidos políticos y las

donaciones que no hubieran sido deducidas en las declaraciones de los periodos impositivos 2014 y 2015 por no haber sido incluidas en la correspondiente declaración informativa presentada en plazo, podrán ser deducidas en la declaración del periodo impositivo 2016, siempre y cuando las entidades receptoras las declaren en la forma prevista en el modelo informativo que deban presentar por el periodo impositivo 2016.

Se precisa que la deducción se realizará conforme a la normativa en vigor a 31 de diciembre de 2014 y a 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

Apartado Treinta y nueve. Adición de una Disposición transitoria vigesimosegunda. Con efectos desde el 1 de enero de 2017.

La nueva Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades suprime el régimen de empresas jóvenes e innovadoras con efectos desde el 1 de enero de 2017. Como consecuencia de ello, se establece esta disposición transitoria en el IRPF para que los sujetos pasivos del IRPF puedan seguir aplicando la exención en las mismas condiciones en las que se estableció, esto es, los sujetos pasivos que a partir de 2017 vendan acciones o participaciones de entidades que fueron empresas jóvenes e innovadoras podrán aplicar la exención que se estableció en su día. La exención desaparecerá en el año 2021 porque para acogerse a ella se exige que se vendan las acciones o participaciones en un plazo de 5 años desde la adquisición y el último año en que hay empresas jóvenes e innovadoras es el año 2016.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

Apartado Uno. Artículo 11. Actividades empresariales y profesionales.

El artículo 11 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio se ocupa de determinar la valoración de los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales, a efectos de dicho impuesto.

Dispone que los bienes y derechos afectos se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Se entiende que el inciso de esa regulación “por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible” no es correcta, ya que el valor del pasivo exigible, es decir, el valor de las deudas, ya se encuentra determinado en el artículo 24: “las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del Impuesto y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas”.

Por otra parte, se considera necesario suprimir el segundo párrafo del precepto que es del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales se valorarán, en todo caso, conforme a lo previsto en el artículo anterior, salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de aquéllas consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.”

La razón de esta supresión es que los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales (al igual que el resto de bienes y derechos afectos) también deben valorarse según los criterios contables, ya

que no se encuentra razón de peso para establecer una valoración distinta entre unos bienes afectos y otros.

No obstante, se sigue manteniendo la regla de que “en defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este Impuesto”.

Apartado Dos. Artículo 29. Devengo del Impuesto.

En el artículo 29, dedicado a fijar el devengo del Impuesto, se sigue manteniendo la regla de que el Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

Con independencia de ello, se ha suscitado la duda de quién es el titular del patrimonio en caso de que el fallecimiento del sujeto pasivo se produzca precisamente el 31 de diciembre. ¿Quién es el titular?. ¿La persona fallecida o sus herederos?. Para resolver esa duda, se añade un párrafo al artículo estableciendo que “en el supuesto de fallecimiento el día 31 de diciembre, se considerará que la persona fallecida es la titular del patrimonio en dicha fecha”.

Artículo tercero. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Apartado Uno. Artículo 12.e).

El artículo 12 regula las exenciones en las adquisiciones a título gratuito "inter vivos"

En la letra e) se establece la exención de "las adquisiciones por donación o por cualquier otro negocio jurídico e "inter vivos" del pleno dominio o del usufructo de la vivienda habitual del transmitente, siempre que el adquirente sea descendiente en línea directa por consanguinidad o adoptado y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento."

El cambio consiste en que se ha añadido la precisión de que el negocio jurídico debe ser a título gratuito.

Apartado Dos. Artículo 28.1. Adición de las letras c) y d).

El artículo 28 está dedicado a dictar las normas generales para la comprobación de valores. En este tema se introducen novedades relevantes y se refieren tanto a este Impuesto como al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así, en este último se añaden dos nuevos medios de comprobación de valores:

En la letra c), se incorpora el medio de comprobación mediante estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Deja claro además que esa estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores a los valores que figuren, para el caso de los bienes inmuebles, en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra. Esos valores multiplicadores se determinarán por la Administración tributaria.

En la letra d) se incluye el medio de comprobación mediante estimación por referencia a los precios medios del mercado. Se precisa igualmente que esa estimación por referencia podrá consistir en el empleo de un método estadístico de comprobación de los precios de mercado, a partir del cual se obtenga el valor más probable del bien en un mercado libre regido por el principio de la oferta y la demanda.

Apartado Tres. Artículo 32 bis. Adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos discapacitados.

Dentro del Capítulo IV “Base liquidable”, el artículo 32 bis fija las reducciones en las adquisiciones “mortis causa” por sujetos pasivos discapacitados.

Las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 gozarán de una reducción de 60.000 euros. Dicho importe será de 180.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

El cambio normativo consiste en que se ha suprimido el párrafo siguiente: “La acreditación de la minusvalía se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.”

La razón de la supresión es que el mencionado artículo 50 está derogado. Para sustituirlo, se añade una nueva disposición adicional segunda en el Impuesto sobre Sucesiones.

Apartado Cuatro. Adición de una disposición adicional segunda, pasando la adicional única a ser disposición adicional primera.

Como consecuencia de la supresión del artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se hace preciso establecer esta nueva disposición adicional para traer el contenido de ese artículo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la consideración de persona discapacitada y de la acreditación del grado de discapacidad, con el añadido de que también se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas con una incapacidad declarada judicialmente y las que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Apartado Uno. Adición de un nuevo artículo 1º bis.

Se trae al artículo 1º bis el contenido del artículo 2º del Reglamento. La razón de su inclusión en el texto de la Ley Foral es disipar dudas sobre el exceso reglamentario que pudiera tener lugar.

Apartado Dos. Adición de un nuevo artículo 1º ter.

Se trae el contenido del artículo 4º del Reglamento al texto de la Ley Foral con idéntico objeto que en el apartado anterior. Nuevo artículo 1º ter.

Apartado Tres. Artículo 4.1.

El cambio que se acomete en el artículo 4.1 tiene el propósito de dejar claro que no estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" las entregas del bien o la prestación del servicio que haya sido realizada por empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, "sensu contrario", estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" las entregas del bien o las prestaciones del servicio que hayan sido realizadas por una persona no empresaria, con independencia de si el adquirente es un empresario o no.

Con ello se pretende que las ventas de oro y similares realizadas por personas no empresarias, en las que el adquirente es un empresario, quede sujeta al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", saliendo así al paso de interpretaciones erróneas de los Tribunales económico administrativos y judiciales. El legislador navarro pretende de esta forma zanjar la cuestión. Se daba la sorprendente e inasumible circunstancia de que, con tal interpretación, esas operaciones no estaban sujetas ni a IVA ni al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", esto es, quedaban sin tributación.

Apartado Cuatro. Adición de un apartado 3 al artículo 8.

La adición de un nuevo apartado 3 al artículo 8 tiene el propósito de establecer un tipo de gravamen reducido para unas transmisiones de inmuebles específicas.

Como es sabido, en la actualidad en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se aplicará el tipo de gravamen del 6 por 100 a las transmisiones de inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del transmitente, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, en caso de no sujeción al IVA, se aplica un tipo de gravamen normal en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La modificación consiste en que, en esos mismos supuestos, se aplicará un tipo del 2 por 100 cuando se den una serie de requisitos:

a) Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión, en términos de persona-año regulados en la normativa laboral.

b) Que los inmuebles no sean transmitidos ni se efectúen actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Estos requisitos se habrán de cumplir durante un periodo de tres años, contado de fecha a fecha a partir de la de la transmisión.

Esta medida ya se ha adoptado con anterioridad en otras Comunidades Autónomas con el fin de “no estimular” a que los sujetos pasivos se inclinen por la sujeción al IVA en estas operaciones. Efectivamente, en la actualidad, para no pagar el 6 por 100 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, la ingeniería fiscal permite que esas operaciones se articulen de tal manera que queden sujetas a IVA. Lo que se pretende con este tipo “blando” del 2 por 100 es que las operaciones se articulen de manera que queden no sujetas a IVA y paguen el 2 por 100 cumpliendo el resto de requisitos.

Apartado Cinco. Artículo 22.2.

Se añade al artículo 22.2 un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se prevé en el artículo 17.2 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo de gravamen será del 1 por 100.”

Por tanto, en este supuesto concreto el tipo de la cuota gradual de AJD será del 1 por 100, y no del 0.5 por 100. En el caso de que renuncien a la exención del IVA, tributarán por este Impuesto, pero el tipo de cuota gradual de AJD será del 1 por 100.

Debe tratarse de:

- primeras copias de escrituras y actas notariales.

- que documenten transmisiones de bienes inmuebles.

- en las que se haya procedido a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, tal y como se prevé en el artículo 17.2 de la Ley Foral del IVA. Es decir, al tributar por el IVA, no están sujetos por el concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas" y deben tributar por la cuota gradual de AJD.

Apartado Seis. Artículo 35.I.B).15.

Se trata de corregir una errata. Donde pone "se entenderá" debe poner "se extenderá".

Apartado Siete. Adición de un apartado 28 al artículo 35.I.B).

En este apartado 28 se establece la exención para la constitución, disolución y modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los Fondos de Pensiones.

Al derogarse la Ley Foral 3/1988, era necesario regular la exención en el Texto Refundido.

Apartado Ocho. Artículo 36.2, letras a y c).

De manera similar que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 36 se ocupa de fijar las normas para la comprobación de valores, es decir, para determinar, en este Impuesto, el valor real de los bienes y derechos transmitidos, de la operación societaria o del acto jurídico documentado de que se trate.

Como ya se advirtió en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en este tema se introducen novedades reseñables, puesto que se añaden (o, mejor dicho, en este Impuesto se precisa y se amplía su alcance) dos nuevos medios de comprobación de valores

Al modificar la letra a) del apartado 2, se regula de nuevo el medio de comprobación de basado en los registros oficiales de carácter fiscal, y se le denomina el medio de comprobación mediante “estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal”. Deja claro además que esa estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores a los valores que figuren, para el caso de los bienes inmuebles, en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

También se modifica la letra c), dedicada al medio de comprobación de los precios medios de mercado. Se le denomina el medio de comprobación mediante “estimación por referencia a los precios medios del mercado”. Se precisa igualmente que esa estimación por referencia podrá consistir en el empleo de un método estadístico de comprobación de los precios de mercado, a partir del cual se obtenga el valor más probable del bien en un mercado libre regido por el principio de la oferta y la demanda.

Artículo quinto. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Apartado Uno. Artículo 47.1.

El artículo 47.1 regula el régimen de las deducciones en el caso de que los sujetos pasivos realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional, e indica que se deberá aplicar separadamente el régimen de deducciones que corresponda respecto de cada uno de dichos sectores diferenciados.

Sigue diciendo el precepto que los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en la letra b`) del artículo 9, 1.º c), de la Ley Foral del IVA se regirán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

El siguiente párrafo del precepto se refiere a las normas a aplicar cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad.

En ese caso, se dispone que será de aplicación lo establecido en el artículo 50, números 2 y siguientes para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Y aquí reside la primera novedad: se ha suprimido el último inciso de este párrafo para dejar claro que las operaciones incluidas en el régimen simplificado seguirá la regla general.

Y se añade un último párrafo para establecer un supuesto específico para el régimen simplificado. Así, se indica que siempre que no pueda aplicarse lo previsto en el párrafo anterior, cuando tales bienes o servicios se destinen a ser utilizados simultáneamente en actividades acogidas al régimen especial simplificado y en otras actividades sometidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, el referido porcentaje de deducción a efectos del régimen simplificado será del 50 por ciento si la afectación se produce respecto de actividades sometidas a dos de los citados regímenes especiales, o de un tercio en otro caso.

Apartado Dos. Adición de una Disposición transitoria decimonovena. Cese en el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido por sociedades civiles.

Como ya se ha explicado anteriormente al describir determinados cambios en el IRPF, la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades dispone que a partir de 1 de enero de 2017 las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil pasarán a tributar en dicho impuesto.

Por esa razón, en la nueva Disposición transitoria decimonovena se establece que las sociedades civiles que durante el año 2016 hayan tributado en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y hayan estado acogidas al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que con efectos de 1 de

enero de 2017 pasen a tener la condición de contribuyentes en el Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, cesen en el citado régimen especial, podrán aplicar, en su caso, lo previsto en el artículo 100 de la Ley Foral del IVA y en el artículo 49 de su Reglamento, esto es, que podrán efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de adquisición de sus existencias inventariadas en la fecha del cese, Impuesto sobre el Valor Añadido y recargo de equivalencia excluidos, los tipos de dicho Impuesto y recargo que estuviesen vigentes en la misma fecha.

Artículo sexto. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, se introducen una serie de beneficios fiscales para el mecenazgo social. Para ello, se dota de contenido a la disposición adicional décima de la mencionada Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Las características más importantes de los nuevos beneficios fiscales se resumen a continuación.

-- Las entidades beneficiarias habrán de tener los siguientes requisitos:

a) Tratarse de entidades sin fines lucrativos.

Se considerarán en todo caso como tales las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no

gubernamentales de desarrollo inscritas, las cooperativas de iniciativa social inscritas en el Registro de Cooperativas de Navarra, así como las federaciones y asociaciones de todas las entidades anteriores.

b) Los fines de esas entidades habrán de catalogarse como de sociales, dentro del ámbito de los servicios sociales, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres.

c) Esas entidades deberán haber realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años anteriores a la solicitud. Se considerará en todo caso que han realizado actividad en Navarra en los últimos 4 años las entidades que hayan recibido alguna subvención de las Administraciones públicas de Navarra en todos y cada uno de esos ejercicios.

d) Habrán de destinar al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos percibidos, deducidos los gastos para su obtención, a fines de interés general, y el resto a incrementar la dotación patrimonial o reservas en el plazo máximo de 4 años desde su obtención.

e) Finalmente, habrán de cumplir las obligaciones de transparencia establecidas para las entidades beneficiarias de subvenciones públicas.

-- En los apartados 3 y 4 se fijan los requisitos para solicitar el acceso a este régimen, así como para mantenerse en él.

-- En el apartado 6 se fijan los beneficios fiscales para los donantes personas físicas.

Tendrán derecho a deducir de la cuota del Impuesto el 80 por 100 de los primeros 150 euros de las cantidades donadas. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 40 por 100. El límite de 150 euros operará por sujeto pasivo y en cada periodo impositivo.

-- En el apartado 7 se determinan los beneficios fiscales para los donantes personas jurídicas. Así, se establece que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que realicen donaciones o satisfagan cantidades a las entidades beneficiarias gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Tendrán la consideración de partida deducible en la base imponible los importes de las cantidades donadas.

b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del Impuesto del 20 por 100 de los importes de las cantidades donadas.

-- En cuanto a los requisitos formales se establece lo siguiente:

a) Habrá de acreditarse la realidad de las donaciones, así como su efectivo destino a la financiación de las entidades o, en su caso, de las actividades acogidas.

b) Las entidades donatarias habrán de informar a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de las certificaciones expedidas.

Además, antes del final de cada año el Departamento de Derechos Sociales y el Instituto Navarro para la Igualdad remitirán a la Administración tributaria la relación de las entidades beneficiarias que cumplen los requisitos establecidos en esta disposición adicional.

Adicionalmente, también se introduce una Disposición transitoria con el fin de regular los incentivos fiscales aplicables a las donaciones efectuadas a partir del año 2016 a los proyectos del “Sello Socialmente Comprometido” que tengan el carácter de plurianuales, disponiéndose que gozarán de los mismos beneficios fiscales que los establecidos para el mecenazgo social en la disposición adicional décima de esta Ley Foral, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la Orden Foral del Consejero de Políticas Sociales que aprobó la correspondiente convocatoria para la concesión del sello y en la Orden Foral del citado Consejero reconociendo al concreto proyecto como “Proyecto Socialmente Comprometido”.

Esta normativa de los incentivos al mecenazgo social ha sido sometida a un proceso de participación por parte del Departamento de Derechos Sociales, pudiendo destacarse los siguientes aspectos. Así, en la sesión del Consejo Navarro de Bienestar Social del día 7 de junio de 2016, se incluyó como 5º punto del orden del día la “Propuesta de creación de un grupo de trabajo en el seno del Consejo para el estudio de una normativa que regule el mecenazgo social”, con el objeto de crear un grupo mixto entre representantes de la Administración y de sectores afectados, encaminado a elaborar un texto normativo sobre el tema.

En la sesión del Consejo del día 1 de septiembre de 2016, se incluyó como punto 5º del orden del día “la constitución del grupo de trabajo para el

estudio de una normativa que regule el mecenazgo social”, y, tras haberse emplazado en la última sesión del Consejo a las personas que lo compondrían, el Consejo acordó constituir el grupo de trabajo para el estudio de dicha normativa, que estaría integrado por representantes de la Administración y de las entidades del CERMIN, de la Red, de la Coordinadora de ONGs de cooperación y de REAS.

Hubo dos reuniones de trabajo, una el 21 de septiembre de 2016 y otra el 27 de septiembre de 2016, en las que tanto la Administración como las entidades expresaron sus objetivos y los principios que deberían inspirar la regulación.

Se elaboró por el Departamento de Derechos Sociales, en contacto permanente con los representantes del Departamento de Hacienda y Política Financiera, un anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que se hizo llegar a la representación de las entidades y al Instituto Navarro para la Igualdad, que recogía las líneas esenciales en cuanto a tipo de entidades, requisitos y procedimiento, que se habían tratado, así como deducciones fiscales como las existentes para el mecenazgo cultural, no menos favorables que las de la normativa estatal.

Con las aportaciones del Instituto Navarro para la Igualdad, el Departamento de Derechos Sociales y los representantes del Departamento de Hacienda y Política Financiera redactaron el texto que definitivamente se hizo llegar a la representación de las entidades, convocándoles a una nueva reunión, que se produjo el 7 de octubre de 2016, y a la que se invitó también a

una representante del Instituto Navarro para la Igualdad y a un representante de la Administración del área de la cooperación al desarrollo.

En esa reunión hubo acuerdo sobre la mayor parte de los contenidos de la regulación propuesta y se acordaron algunos cambios en relación con el tipo de entidades que podían resultar beneficiarias y alguno de los requisitos necesarios para ello.

Finalmente, en la sesión del Consejo Navarro de Bienestar Social del 14 de octubre de 2016, se informó favorablemente el texto del proyecto de Ley Foral y se expresó por la representación de las entidades la satisfacción por el contenido y por el proceso participativo y la metodología utilizados.

Artículo séptimo. Tarifas del canon de saneamiento de aguas residuales.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017, se actualizan las tarifas del canon de saneamiento creado por la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra. Estas nuevas tarifas sustituyen a las recogidas en la disposición transitoria segunda de la citada Ley Foral, según redacción dada a la misma por el artículo undécimo de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Artículo octavo. Ley Foral de tasas y precios públicos.

El artículo octavo incorpora modificaciones, con efectos a partir de 1 de enero de 2017, en la Ley Foral 7/2001, de 27 de marzo, de Tasas y Precios

Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.

Los apartados Uno a Cinco se ocupan de las modificaciones producidas en las tasas del Departamento de Salud contenidas en el Título IX de la citada norma.

El apartado Uno modifica la letra E) del artículo 103.2.

Este artículo contiene las tarifas aplicables a la tasa por servicios sanitarios, reguladas en el Capítulo I del citado Título.

La modificación se produce en un doble sentido.

Por un lado, se aumenta la tasa por “Estudios postautorización medicamentos y otros productos. Autorización”, pasando de 350 a 600 euros. Era la tarifa más baja entre las vigentes en la Comunidades Autónomas, siendo la media en éstas de 700 euros.

Y por otra parte, se suprime la tarifa de 100 euros que hoy se percibe por la modificación de la autorización inicial referida en el párrafo anterior, al darse en muy contadas ocasiones y al haberse suprimido en otras Comunidades Autónomas.

El apartado Dos da nueva redacción al artículo 103.5, dedicado a las tarifas por servicios veterinarios, excluidas las infecciones y los controles oficiales de animales, de las que se ocupa el Capítulo II de este Título IX.

Las nuevas tasas de este apartado se han calculado aplicando los siguientes criterios:

- Los gastos producidos en la captura, entrega, devolución, adopción, vacunación e identificación, alimentación y otros gastos de estancia de perros en el centro de protección animal de Etxauri. (Servicio contratado).

- El tiempo dedicado a la actividad técnica y administrativa objeto de la tasa de este apartado.

- 1 hora de trabajo de titulado superior: 24,15 euros.

- 1 hora de personal administrativo: 8 euros.

- En el caso de actuaciones en espectáculos taurinos, se incluye el tiempo medio dedicado por el personal veterinario y los gastos medios de desplazamiento.

El apartado Tres modifica el artículo 103.6, con una nueva redacción. El apartado 6 hoy vigente fija las tarifas por servicios en materia de sanidad ambiental, y lo que se incorpora a este proyecto de Ley Foral son las tarifas a cobrar por servicios derivados del Registro de Empresas Alimentarias, contemplando servicios distintos a los actuales y tarifas también sustancialmente diferentes.

Se adiciona un artículo 103 bis, para regular los beneficios fiscales que se prevén en estas tasas por servicios sanitarios, y que hasta ahora no se contemplaban.

Se establecen dos exenciones y una reducción del 40 por 100.

Estarán exentos de las tasas los servicios preventivos y de la tasa concreta de “Autorización de estudios postautorización, medicamentos y otros productos”, la investigación clínica sin ánimo comercial.

Se aplicará una reducción de un 40 por 100 a la tasa por servicios que se presten a entidades sin ánimo de lucro.

El apartado Cinco da nueva redacción al Capítulo II de este Título IX, manteniéndose el título del mismo “Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos”.

Las nuevas tasas de este apartado se han calculado aplicando los siguientes criterios:

- El tiempo dedicado a las actividades de control.

- 1 hora de trabajo de titulado superior: 24,15 euros.

- Las tarifas mínimas y la distribución de precios en razón de las diferentes especies, edades y pesos del ganado que se sacrifica. Estas

cuantías mínimas se determinan en la Sección B del anexo IV, del Reglamento del Parlamento y del Consejo 882/2004/CE, de 29 de abril, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

- Se incluyen en las cuantías por animal, los costos correspondientes al control de determinadas sustancias y la investigación de residuos en animales vivos, posibilidad permitida por el citado Reglamento.

- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 20/2011, se aplica el coeficiente 1,04 al importe exigible durante el año 2011. La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobó una elevación de los tipos de cuantía fija de las tasas, aplicando un coeficiente del 1,04 al importe exigible durante el año 2011.

- Se aplican tasas al control e investigación de sustancias y residuos en leche, productos lácteos y ovoproductos, en cuantía similar a la establecida en el Reglamento 882/2004, una vez actualizada.

La fórmula aplicada para calcular el coste de la hora de trabajo de los titulados superiores en la siguiente:

$$38.444 \text{ €/año} / 1592 \text{ horas} = 24,15 \text{ €}$$

Se propone la aplicación de las reducciones permitidas por el Reglamento 882/2004, en relación con las disminuciones del costo de los controles oficiales que permiten las condiciones de las empresas alimentarias, sujetos pasivos de las tasas.

Las reducciones de las tasas en mataderos responden a la implantación de sistemas de autocontrol avanzados, la planificación de la actividad, el horario habitual de trabajo, la disposición de personal auxiliar de apoyo, la realización de controles “ante mortem” por las empresas y la disposición de medios de apoyo instrumental adecuados. Estos factores contribuyen a disminuir los costos para la autoridad competente derivados de la realización de los controles oficiales. La cuantía máxima de estas reducciones es del 85 por 100 de la cuantía de la tasa.

Las reducciones de las tasas en salas de despiece, establecimientos de transformación de caza y salas de tratamiento de carnes de reses de lidia responden a la implantación de sistemas de autocontrol avanzados y a la ausencia de incumplimientos en el historial de la empresa.

Para la aplicación de las reducciones se exige su reconocimiento por la Gerencia del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, previa solicitud de la empresa alimentaria, en el que se justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de las reducciones y el informe favorable de los servicios técnicos del Instituto. Se perderá el derecho a aplicar las reducciones si no se mantienen las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento. Para hacer posible el cálculo y aplicación de las tasas, las empresas obligadas a su abono, deben llevar un registro de sus actividades de sacrificio y de despiece y a hacer las autoliquidaciones correspondientes.

La reducción máxima, aplicando las posibles reducciones sobre las tasas aplicadas por inspecciones y controles sanitarios de las carnes frescas por los diferentes conceptos incluidos en la propuesta, sería el 85 por 100 de la cuota y las reducciones máximas aplicables en las salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia, serían del 35 por 100.

El apartado Seis, dentro de la Tasa por servicios de reprografía de documentos del patrimonio documental, prestados por el Departamento de Cultura, modifica el hecho imponible de la tasa, para eliminar el inciso final del precepto, donde se indica que se ha de tratar de documentos “custodiados en el Archivo de Navarra”.

Estos servicios de reprografía no se prestan únicamente en el Archivo de Navarra, sino también en otras dependencias de la Dirección General de Cultura, Institución Príncipe de Viana (museos, bibliotecas, instalaciones de patrimonio artístico) que custodian tales documentos.

Los apartados Siete, Ocho, Nueve, Diez y Once regulan, como materia nueva, no incluida hasta ahora en la Ley Foral 7/2001, las tasas del Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare.

El nuevo Título XV se estructura en cuatro capítulos, cada uno de los cuales se ocupa de un tipo de los servicios cuya prestación de lugar a la exigencia de la tasa correspondiente.

El Capítulo I trata de la tasa por la prestación de servicios administrativos a empresas y centros de formación, comprendiendo los

mismos: la autorización para la impartición de formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, así como la evaluación, seguimiento y control de las citadas acciones formativas, y la acreditación de la cualificación.

La competencia para ejercer estas atribuciones corresponde al Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, respecto de los centros de formación ubicados y de las acciones formativas desarrolladas en la Comunidad Foral de Navarra.

Se ha considerado necesario el establecimiento de una tasa que repercuta el coste de la intervención administrativa en el propio interesado, lo cual puede conllevar así mismo, que únicamente se presenten solicitudes realmente viables.

Las tarifas propuestas distinguen entre impartición de formación por módulos sueltos (200 euros por modulo) o en cursos completos (300 euros por curso).

A lo largo de los años 2014, 2015 y lo que llevamos de 2016, se ha ido contabilizando la dedicación tanto de personas del Servicio de Desarrollo de Competencias Profesionales del SNE-NL, como en su caso de alguna intervención de asistencia técnica.

Dicho trabajo ha dado una medida de dedicación horaria que supone unos costes mínimos, tanto en la fase de autorización como en la de seguimiento, evaluación, control y acreditación de la cualificación.

El apartado Nueve adiciona el Capítulo II en este Título XV, regulando la tasa por la autorización a entidades privadas de convocatorias de acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación.

Analizados los datos de los que se disponen de convocatorias anteriores se han definido los costes que ello conlleva.

Por ello se propone el establecimiento de una tasa por plaza para hacer frente a las siguientes actuaciones:

- Tramites administrativos (registro de solicitudes, comunicaciones, recogida de documentación, etc.)

- Revisión de documentación, cumplimiento de requisitos, baremo.

- Contratación de personal habilitado para la fase de asesoramiento

- Contratación de personal habilitado para la fase de evaluación.

- Gestión de registro y emisión de Unidades de competencia y de Certificado de Profesionalidad.

- Comunicación de resultados y entrega de Certificados.

- Gestión documental en la plataforma informática.

La tarifa es de 650 euros por plaza.

El Capítulo III regula la tasa por la inscripción en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación.

Las tarifas son de 20 euros para la inscripción en fase de asesoramiento, y de 10 euros por cada unidad de competencia en la que se inscriba el candidato en la fase de evaluación.

Este importe es idéntico al previsto en la propia Ley Foral 7/2001 para cuando quien convoca el procedimiento es el Departamento de Educación.

Por último, en esta materia de tasas a percibir por el Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare, el Capítulo IV del Título XV se ocupa de la tasa por la expedición de duplicados de certificados de profesionalidad.

El importe de la tasa es de 10 euros por certificado duplicado expedido.

A instancia del Departamento de Salud, en el apartado Doce de este artículo se deroga el segundo párrafo de la Disposición Final Primera de la Ley Foral 7/2001.

Este segundo párrafo después de que el primero señalara la entrada en vigor de la Ley Foral el día 1 de abril de 2001, establece lo siguiente: “No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el inicio de la exacción de las tasas

contempladas en el Capítulo II del Título IX de la presente Ley Foral se fijara en el Reglamento que se apruebe en desarrollo de la misma, en correspondencia con su exigencia en la Comunidades Autónomas.”

Las tasas a la que se hace referencia son las tasas por inspección y controles sanitarios oficiales de animales y sus productos, del Departamento de Salud.

Hoy carece de sentido mantener este párrafo porque la totalidad de las Comunidades y Ciudades Autónomas han regulado sus tasas por estos mismos conceptos y no hay disposición alguna que limite su pago.

Artículo noveno. Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se modifica un epígrafe y se añaden dos nuevos subepígrafes en el Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, de Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

-- Epígrafe 751.1, dedicado a la guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos.

Se precisa que para el cómputo de la superficie dedicada a esta actividad se deducirán todos los accesos, rampas, viales interiores, así como todos los espacios y elementos accesorios.

-- Se adicionan dos subepígrafes en el Epígrafe 969.4. Máquinas recreativas y de azar.

a) "Subepígrafe 969.4.7. Máquinas de apuestas del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota mínima municipal: 77 euros por máquina.

Nota: Esta cuota la satisfará, exclusivamente, la persona o entidad titular del establecimiento o local en el cual la máquina esté instalada.

b) Subepígrafe 969.4.8. Titularidad de Máquinas de apuestas del Reglamento que las regula, con independencia del lugar en que se encuentren funcionando.

Cuota nacional: 77 euros por máquina.

Nota: esta cuota la satisfará, exclusivamente, la persona o entidad propietaria de las máquinas.

El motivo de esta incorporación es que las máquinas de apuestas no disponían hasta ahora de un epígrafe específico.

Disposición derogatoria. Suprime los tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

En lo relativo a los impuestos especiales, el artículo 35.5 del Convenio Económico establece que la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Con el objetivo de incrementar los ingresos públicos, la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, estableció en Navarra para 2016 unos tipos impositivos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos. Esta circunstancia ya se había producido anteriormente a través de la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, que abrió un periodo de vigencia que se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2013.

Tras la nueva experiencia de este año 2016 se ha comprobado que la recaudación derivada exclusivamente del tipo estatal ha venido reduciéndose ligeramente en Navarra con respecto a lo registrado en 2015. Es cierto, no obstante, que la recaudación global ha mejorado precisamente por el aporte que supone el tipo autonómico y por la aplicación del actual mecanismo de ajuste que se deriva del Convenio Económico. Sin embargo, la previsión de que pueda alcanzarse un razonable acuerdo con el Estado que modifique sustancialmente los índices de la fórmula del ajuste para su aplicación en los próximos años, hace que deje de resultar interesante desde el punto de vista recaudatorio mantener los vigentes tipos autonómicos.

Además ha de tenerse en cuenta además que estos tipos autonómicos penalizan el consumo en Navarra por encima de lo que ocurre en la mayoría de territorios vecinos, y así lo han manifestado reiteradamente los representantes del sector del transporte. Por todo ello se juzga conveniente suprimir esta

tributación que ya se anunció como coyuntural cuando se aprobó a finales de 2015.

La Disposición derogatoria deroga también el Capítulo VI del Título VI de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de de Navarra para el ejercicio de 1988, y la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

La Disposición final primera habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Y la Disposición final segunda regula su entrada en vigor y sus efectos: entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien con los efectos en ella previstos.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral por el Gobierno de Navarra, se tramitará ante el Parlamento de Navarra de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título VI del Reglamento del Parlamento de Navarra.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las variaciones introducidas en los preceptos incluidos en el Proyecto de Ley Foral no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de

acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Con ello quiere decirse que Las novedades normativas no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.